



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE
MEDELLÍN
20 DE SEPTIEMBRE DE 2022

Radicado No.	05001 31 03 004 2018 00013 00
Demandante(s)	BANCO COOMEVA S.A. BANCOOMEVA
Demandado(s)	CLAUDIA MARIA ARANGO LOPEZ
Asunto	NO REPONE AUTO, NI CONCEDE APELACIÓN
AUTO INTERLOCUTORIO	449V 5

Procede el Despacho a resolver la reposición y en subsidio apelación presentado por el apoderado remanentista, frente el acta de diligencia de remate y el auto interlocutorio 281V de fecha 15 de junio de 2022, mediante el cual se aprobó la subasta del bien hipotecado objeto de este proceso. Para sustentar el reparo expone en su escrito lo siguiente:

Que como consta en el plenario, el presente proceso se inició bajo la cuerda procesal del proceso hipotecario establecido en el artículo 468 ibídem, en donde el ejecutante BANCO COOMEVA S.A. ostentaba la calidad de acreedor hipotecario en primer grado, pues el crédito le fue cedido al señor FERMIN REINEL GALLEGO RENDON.

Que también reposa en el expediente que la última liquidación del crédito hipotecario de primer grado en favor del cesionario aprobada por el despacho para la fecha de remate (folios 295-319), asciende a la suma de \$632.793.572,00, y el avalúo comercial aprobado por el despacho para el bien inmueble objeto de la pública subasta, ascendió a la suma de \$871.716.700,00, conforme al auto 217V del 11 de Febrero de 2022, por lo que al tenor literal de los establecido por el numeral 5 del artículo 468 del C.G.P. el acreedor hipotecario debió apostar por el valor total del bien inmueble; es decir, por \$871.716.700 y no por la suma de \$611.428.571 que ofreció por el mismo, tal y como lo aceptó el Despacho, por lo que la diferencia de éste valor respecto al avalúo del bien inmueble, tiene una

Carrera 50 # 51-23 Piso 3, Edificio Mariscal Sucre, Medellín (Antioquia).
Tel: (604) 251 1813.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-03-de-ejecucion-civil-del-circuito-de-medellin/inicio>



diferencia de \$260.288.129, suma que representa un detrimento patrimonial frente a su representada quien tiene actualmente embargados los remanentes que eventualmente llegaren a quedar como para la misma ejecutada.

Que esta situación ya fue analizada, en situación similar, por nuestra Honorable Corte Suprema de Justicia, en sentencia STC2136-2019 de fecha 25 de febrero de 2019, MP MARGARITA CABELLO BLANCO, a propósito de la postura efectuada por el acreedor hipotecario sobre los bienes dados en garantía, razón por la que solicita se reponga la decisión declarando la ilegalidad tanto del acta de diligencia de remate, como del auto interlocutorio 281V, mediante los cuales se adjudica el inmueble rematado y se aprueba el remate a favor del acreedor de primer grado señor FERMIN REINEL GALLEGO BLANDON.

Que de considerarse que no se encuentra legitimado en la causa para impetrar el recurso solicita ejercer los poderes del juez de que trata el artículo 42 del CGP y la aplicación a la teoría del antiprocesalismo, misma que ha sido desarrollada por nuestra Honorable Corte suprema de Justicia en reiteradas decisiones, en especial en la sentencia STC 14594 de 2014 MP JESUS VALL DE RUTEN RUIZ, ello con el fin de dejar sin efecto las providencias atacadas y que son objeto de la presente impugnación, providencia que establece que: *“Cuando un juez profiere un auto manifiestamente contrario al ordenamiento jurídico, lo allí resuelto no es vinculante en su contra, y puede ser revocado en procura de la legalidad. Esta doctrina, que algunos han conocido como el „antiprocesalismo” o la „doctrina de los autos ilegales”, sostiene que, salvo en el caso de la sentencia, que desata el litigio planteado por las partes, las ejecutorias de las demás providencias judiciales no obstan para que el mismo juez que las profirió se aparte luego de su contenido cuando encuentre que lo dicho en ellas no responde a lo ordenado por el ordenamiento jurídico...” (subrayado y negrillas fuera de texto)”*

Corrido el traslado respectivo, no hubo pronunciamiento por ninguna de las partes, por lo que, para decidir sobre lo invocado, el Despacho hace estas breves,

CONSIDERACIONES:

El recurso se puede definir como el acto procesal en cuya virtud la parte que se considera agraviada por una resolución judicial pide su reforma o anulación, total o parcial, es decir, son los medios técnicos por los cuales se tiende a asegurar el más perfecto ejercicio de la función jurisdiccional.

Carrera 50 # 51-23 Piso 3, Edificio Mariscal Sucre, Medellín (Antioquia).
Tel: (604) 251 1813.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-03-de-ejecucion-civil-del-circuito-de-medellin/inicio>



En tratándose de remate de bienes, el artículo 448 del Código General de Proceso, dispone:

“Ejecutoriada la providencia que ordene seguir adelante la ejecución, el ejecutante podrá pedir que se señale fecha para el remate de los bienes que lo permitan, siempre que se hayan embargado, secuestrado y avaluado, aun cuando no esté en firme la liquidación del crédito. En firme esta, cualquiera de las partes podrá pedir el remate de dichos bienes.

Cuando estuvieren sin resolver peticiones sobre levantamiento de embargos o secuestros, o recursos contra autos que hayan decidido sobre desembargos o declarado que un bien es inembargable o decretado la reducción del embargo, no se fijará fecha para el remate de los bienes comprendidos en ellos, sino una vez sean resueltos. Tampoco se señalará dicha fecha si no se hubiere citado a los terceros acreedores hipotecarios o prendarios.

En el auto que ordene el remate el juez realizará el control de legalidad para sanear las irregularidades que puedan acarrear nulidad. En el mismo auto fijará la base de la licitación, que será el setenta por ciento (70%) del avalúo de los bienes.

Si quedare desierta la licitación se tendrá en cuenta lo dispuesto en el artículo 457. Ejecutoriada la providencia que señale fecha para el remate, no procederán recusaciones al juez o al secretario; este devolverá el escrito sin necesidad de auto que lo ordene.”

Así mismo, el artículo 455 de la misma normatividad civil, consagra lo pertinente al saneamiento de nulidades y aprobación del Remate, indicando literalmente lo siguiente *“...Las irregularidades que puedan afectar la validez del remate se considerarán saneadas si no son alegadas antes de la adjudicación...”*.

CASO CONCRETO.

El abogado CARLOS AUGUSTO BLANDÓN GRAJALES, actuando en calidad de apoderado de la señora DORA INES BLANDON OROZCO, acreedora con embargo de remanentes dentro del proceso de la referencia según proceso ejecutivo con radicado 004-2017-00449, que se adelanta en este Despacho, interpone el recurso de reposición y en subsidio el de apelación, contra el acta de remate y el auto aprobatorio del mismo, aduciendo que al tenor de lo establecido en el numeral 5 del artículo 468 del C.G.P, el acreedor hipotecario debió apostar por el valor total del bien inmueble; esto es, por \$871.716.700 avalúo total del inmueble y no por la suma de \$611.428.571, pues la diferencia de éste valor respecto al avalúo del bien inmueble es de \$260.288.129, suma que representa un detrimento patrimonial frente a su representada quien tiene actualmente embargados los remanentes que eventualmente llegaren a quedar como para la misma ejecutada.

Carrera 50 # 51-23 Piso 3, Edificio Mariscal Sucre, Medellín (Antioquia).
Tel: (604) 251 1813.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-03-de-ejecucion-civil-del-circuito-de-medellin/inicio>



Pues bien, sea lo primero indicar que en materia de recursos judiciales solamente le asiste legitimación para recurrir a la parte que se considera vulnerada en sus intereses con la decisión, como acontece con el demandante y el demandado, incluido aquellos que fueron citados oficiosamente como terceros intervinientes o porque en el curso del proceso comparecen y son admitidos. Para el sub lite advierte el Despacho que el hecho de ser remanentista no legitima al apoderado para intervenir en el proceso, salvo en las oportunidades expresamente prevista por el legislador en el artículo 466 del CGP, el cual dispone:

“Artículo 466. Persecución de bienes embargados en otro proceso. Quien pretenda perseguir ejecutivamente bienes embargados en otro proceso y no quiera o no pueda promover la acumulación, podrá pedir el embargo de los que por cualquier causa se llegaren a desembargar y el del remanente del producto de los embargados.

Cuando estuviere vigente alguna de las medidas contempladas en el inciso primero, la solicitud para suspender el proceso deberá estar suscrita también por los acreedores que pidieron aquellas. Los mismos acreedores podrán presentar la liquidación del crédito, solicitar la orden de remate y hacer las publicaciones para el mismo, o pedir la aplicación del desistimiento tácito y la consecuente terminación del proceso. ...”

De pensar que tiene intereses en el asunto que nos ocupa debe advertirse que su solicitud es extemporánea, toda vez que cualquier irregularidad que pueda afectar la validez de la subasta, debió haberse alegado en la oportunidad que confiere el artículo 452 del Código General del Proceso, esto es, dentro de la diligencia de remate llevada a cabo el 26 de abril de este año, hasta antes de la adjudicación del bien, de lo contrario, ésta queda saneada en los términos del canon 455 de la misma normatividad, por lo que no hay lugar a los reparos presentados por el profesional del derecho que representa a la remanentista, pues se repite, no es el tiempo para alegar la nulidad del remate y en ese orden, lo ajustado a derecho era proveer sobre la aprobación de la almoneda, una vez reunidas las exigencias para ello.

En cuanto al control de legalidad que solicita el recurrente realice el Despacho en los términos del artículo 42 del CGP, con el fin de dejar sin efecto las providencias atacadas y que son objeto de la presente impugnación, ha de advertirse que no resulta procedente la petición, si se tiene en cuenta que el auto mediante el cual se señaló fecha de remate y se fijó la base del 70% del avalúo del bien para la licitación, no fue cuestionado por ninguna de las partes dentro del término de ejecutoria, encontrándose en firme. Así entonces, se tiene que no hay lugar a los reparos presentados por el profesional del

Carrera 50 # 51-23 Piso 3, Edificio Mariscal Sucre, Medellín (Antioquia).
Tel: (604) 251 1813.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-03-de-ejecucion-civil-del-circuito-de-medellin/inicio>



derecho que representa a la remanentista, pues no es el tiempo para ello, por cuanto al tenor de la normatividad en cita, cualquier irregularidad que pudiese afectar la validez del remate, quedó saneada por no ser alegada previamente a la adjudicación, de ahí que le esté prohibido al recurrente, pretender revivir etapas procesales clausuradas, alegando la invalidez o nulidad del remate, so pretexto del deber del control de legalidad, cuando dejó de cumplir con sus cargas procesales de manera oportuna e idónea si algún interés le asistía, como era el hecho de que se rematará el inmueble por un valor más alto al ofrecido por el adjudicatario. Ha de recordarse que, por mandato del 117 del Código General del Proceso, los términos y oportunidades procesales para la realización de los actos procesales son perentorios e improrrogables

Por todo lo anterior, es que este Juzgado no repondrá el auto atacado. Tampoco concederá el recurso subsidiario de apelación interpuesto por no estar contemplado en el artículo 321 del CGP, e igualmente se rechazará la nulidad promovida.

Por consiguiente, este Juzgado

RESUELVE,

PRIMERO: NO REPONER el auto recurrido por lo indicado en la parte motiva.

SEGUNDO: NO CONCEDER el recurso de apelación interpuesto en subsidio, por no estar contemplado en el artículo 321 del CGP.

TERCERO: De otro lado, por no ser parte en el proceso, no se le dará trámite a lo solicitado por la apoderada del RECINTO VIZCAYA P.H., en el escrito del 02 de septiembre de este año (doc. 18)

NOTIFÍQUESE



MICHAEL ANDRÉS BETANCOURT HURTADO
JUEZ

Carrera 50 # 51-23 Piso 3, Edificio Mariscal Sucre, Medellín (Antioquia).
Tel: (604) 251 1813.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-03-de-ejecucion-civil-del-circuito-de-medellin/inicio>



Carrera 50 # 51-23 Piso 3, Edificio Mariscal Sucre, Medellín (Antioquia).
Tel: (604) 251 1813.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-03-de-ejecucion-civil-del-circuito-de-medellin/inicio>

